

Expediente: **533/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/09/2024 - 04:49**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PASCASIO, CHRISTIAN JOSE EDGARDO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 533/22



H20461482477

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 533/22.**

### AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **CREDIL S.R.L. c/ PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 533/22**, y

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO, D.N.I. N°28.780.384**, con domicilio en Calle Nicolás Avellaneda B° Independencia, localidad de Aguilares, por la suma de **\$44.160.-(Pesos: cuarenta y cuatro mil ciento sesenta)** con más intereses, costos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista en este acto, por la suma de \$ 49.680.- librado en fecha 16.11.2020 y con vencimiento en fecha 08.09.2021, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal, suscripta en fecha **16.11.2020**, por la suma de \$25.000.- firmado por el demandado, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 24.06.2024, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 08.09.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia, completándose el trámite en fecha 13.09.2024.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 16.11.2021, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de las cartulares y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en una TEA (tasa efectiva anual) del 315.70%, y según informe de Peritos Contadores en una tasa de 100.76 % de intereses compensatorios y una tasa de 58.40 % de punitivos, se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, al momento de la suscripción del contrato, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 14.08.2024 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución. Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. CFN VS JUAREZ ERIKA s/ COBRO EJECUTIVO - Expte. N° 1.373/18. Sent. N° 12, Fecha 26.02.2024, Excma. Cámara Civ. en Doc. y Loc. CJC), resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 16.11.2020

Capital de origen: \$25.000.

Fecha de inicio: 16.11.2020

Fecha final: 16.11.2021 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 05.08.2021

Porcentaje actualización:  $\$ 40.42\% + 50\% = 60.63\%$  ( 1 1/2 tasa activa anual)/ 12 = 5.05 % ( 1 1/2 tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas = 45.47 %.-

Intereses acumulados: \$ 11.367.-

Importe actualizado: \$36.367.- (\$25.000+ \$11.367).

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma \$5.500.- **por lo que el saldo impago de la operación asciende a la suma de \$30.867.-** (\$36.367 - \$ 5500 = \$ 30.867.-), prosperando la demanda por la suma de \$ 30.867.- **(Pesos treinta mil ochocientos sesenta y siete).**- con más intereses moratorios pactados, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde la fecha de mora (denunciada por la actora en escrito de demanda): 08.09.2021, hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$30.867.- (PESOS: TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE).**- con más sus intereses, conforme lo considerado.-

**HONORARIOS:** Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 44.160.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 08.09.2021, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$ 146.341,07 .-** (\$ 44.160 + \$ 102.181,07 ).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $\$146.341,07 \times 12\% = \$17.560 - 30\% = \$ 12.292 + 55\% = \$ 19.053$ ).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$400.000 (Pesos: cuatrocientos mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses, a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

**COSTAS:** atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencida por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

## **RESUELVO**

**I).- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **PASCASIO CHRISTIAN JOSE EDGARDO**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$30.867.- (PESOS: TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

**II).- COSTAS**, según se considera.-

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$400.000.- (Pesos: CUATROCIENTOS MIL)**, a razón de una tasa activa que percibe el

Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

**IV).- HAGASE SABER al demandado,** condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

**V).- COMUNÍQUESE** el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 23/09/2024**

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.